CORPORINOQUIA

30 AÑOS

AUTO N°: 700.6.25.0681 **FECHA:** 09 DIC 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO N° 700.6.25-0569 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2025 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución N°. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES:

Que mediante el auto N° 700.6.25-0569 del 14 de octubre de 2025, la Corporación dio inicio al tramite ambiental observado mediante el radicado N° AR.2025-01727 del 17 de junio de 2025, para el desarrollo del proyecto: **"CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE RESPEUSTA A RESPUESTA A EMERGENCIA Y PROTECCIÓN PARA LA REDUCCIÓN DEL RIESGO A INUNDACIÓN DE LA POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**.

Que mediante el radicado N° AR.2025-02534 del 29 de octubre de 2025, el Departamento de Arauca, realizó solicitud de modificación al proceso con radicado AR.2025-02534 del 27 de julio de 2025, esto en atención a que el proyecto: **"CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE RESPEUSTA A RESPUESTA A EMERGENCIA Y PROTECCIÓN PARA LA REDUCCIÓN DEL RIESGO A INUNDACIÓN DE LA POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**, fue declarado desierto mediante la resolución N° 4154 del 10 de septiembre, en consecuencia el ente territorial manifestó que se celebró contrato de obra N° 582 de 2025, especificando que este proceso contractual tiene las mismas condiciones técnicas que el proyecto: **"CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE RESPEUSTA A RESPUESTA A EMERGENCIA Y PROTECCIÓN PARA LA REDUCCIÓN DEL RIESGO A INUNDACIÓN DE LA POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**, en ese sentido, el Departamento de Arauca, bajo el principio de precaución y prevención solicita se haga cambio en el nombre del proyecto antes mencionado en atención a que este fue declarado desierto, al mencionado a continuación: **"CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE PROTECCIÓN PARA MITIGACIÓN DEL RIESGO Y ANTENCIÓN DE DESASTRES EN EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA MEDIANTE LA OPERACIÓN DE MAQUINARIA AMARILLA DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**.

Que en observancia al hecho anterior, la Corporación mediante la comunicación oficial N° 700.29.2.25-2052 del 20 de noviembre de 2025, informó al Departamento de Arauca que la información allegada para la solicitud de la referencia no era suficiente, en consecuencia se requirió al ente allegar una justificación detallada de las condiciones técnicas y jurídicas del proyecto y así dar continuidad al trámite.

Que mediante el radicado N° AR.2025-02630 del 13 de noviembre de 2025, el Departamento de Arauca, allegó con destino a esta Corporación la descripción de las actividades a desarrollarse en observancia al proyecto: **"CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE PROTECCIÓN PARA MITIGACIÓN DEL RIESGO Y ANTENCIÓN DE DESASTRES EN EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA MEDIANTE LA OPERACIÓN DE MAQUINARIA AMARILLA DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**.

Que una vez revisada la información allegada por parte del Departamento de Arauca y en observancia a los requerimientos realizados por esta Territorial, esta Corporación dará tramite a la solicitud observada mediante el radicado N° AR.2025-02534 del 27 de julio de 2025.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagra el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autonomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a la directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

AUTO N°: 700.6.25 0681 **FECHA:** 09 DIC 2025

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, tiene la función entre otras, de otorgar o negar las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental de competencia de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 70, establece que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (…)".*

El numeral 9 del artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma".*

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

El precipitado artículo establece que, en virtud del principio de eficacia, los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales, y que la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, el cual determina que *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa"*, resulta improcedente la interposición de recursos en contra del presente auto por tratarse de un acto administrativo de trámite.

El artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que el ambiente es patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales, que son de utilidad pública e interés social.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(…)" SIC para este texto.

RESPECTO AL APROVECHAMIENTOS FORESTAL ÚNICO:

"(…) ***ARTÍCULO 2.2.1.1.5.1. Verificación.*** *Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes:*

a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud;

b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959;

c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, productoras o protectoras -productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;

d) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

PARÁGRAFO 1.*-En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.*

PARÁGRAFO 2. *Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicado en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el que el lugar que determine la entidad administradora del recurso.*

(Decreto 1791 de 1996 Art. 12)

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.2. *Requisitos de trámite. Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento.*

a) Solicitud formal;

b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal:

c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos y las medidas de compensación;

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único. *Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.*

(Decreto 1791 de 1996, Art.14).

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.4. Otorgamiento. *Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:*

a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;

b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;

c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas

PARÁGRAFO *.- En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.*

(Decreto 1791 de 1996, Art 15)

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.5. *Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado por lo menos:*

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

a) Solicitud formal;

b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;

c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;

d) Plan de aprovechamiento forestal

(…)" SIC para el texto

Al respecto la resolución N°. 500.36.22-0265 de 09 de mayo de 2022, Artículo octavo, establece lo siguiente:

"(…)

ARTÍCULO OCTAVO: - Renovación, Prórrogas y modificaciones. *En caso de renovación, prórroga o modificación de una licencia ambiental, permiso, autorización, concesión o el instrumento que corresponda, el beneficiario deberá actualizar la información de costos del proyecto, atendiendo lo dispuesto en los artículos 5 y 8 del presente proveído, a partir de los cuales se generará el respectivo cobro por evaluación. Para el caso que se trate de instrumentos no contenidos en el acto objeto de modificación o prórroga, se deberá allegar únicamente la información de costos del proyecto a ejecutar.*

(…)" SIC para este texto

Revisados los antecedentes del presente acto administrativo, se concluye que, el Departamento de Arauca, identificado con el NIT. 800.102.838-5., ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos anteriormente mencionados, razón por la cual esta Autoridad Ambiental procederá a la realización de modificación del Auto N° 700.6.25-0569 del 14 de octubre de 2025, (Aprovechamiento Forestal Único), en lo concerniente al cambio del nombre del proyecto.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia - Territorial Arauca;

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo primero del Auto N° 700.6.25-0569 del 14 de octubre de 2025, respecto al cambio del nombre del proyecto, el cual quedará de la siguiente manera:

"(…)

ARTÍCULO PRIMERO: *Iniciar el trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por el Departamento de Arauca, identificado con el NIT. 800.102.838-5, bajo el radicado N° AR-2025-01727 del 17 de julio de 2025, tendiente a evaluar una solicitud de Aprovechamiento Forestal Único, para la ejecución del proyecto denominado:* ***"CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE PROTECCIÓN PARA MITIGACIÓN DEL RIESGO Y ANTENCIÓN DE DESASTRES EN EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA MEDIANTE LA OPERACIÓN DE MAQUINARIA AMARILLA DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA".***

(…)"

ARTÍCULO SEGUNDO: Que los demás artículos del auto N° 700.6.25-0569 del 14 de octubre de 2025, quedan incólumes y no sufren modificación alguna.

ARTÍCULO TERCERO: Ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase a la realización de la visita técnica.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en contenido del presente acto administrativo, al Departamento de Arauca, identificado con el NIT. 800.102.838-5, en la Dirección: Calle 20, carrera 21 Esquina-Municipio de Arauca, o al E-mail: gestiondespacho@arauca.gov.co , este último autorizado conforme radicado N° AR.2024-00963 del 25 de abril de 2024 y/o a quien designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

AUTO N°: 700.6.25 0681 **FECHA:** 09 DIC 2025

PARÁGRAFO: Corporinoquia podrá notificar al interesado por medio electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, siempre y cuando este lo manifesté por escrito suministrando la dirección de correo electrónico donde desea recibir dicha notificación, la cual quedará surtida de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión, procédase a publicarlo en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. En concordancia al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGÁN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Daniel A. Domínguez M./Profesional de Apoyo C.P.S.120.12.13.25-670